



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto de Sustanciación.**

Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la petición para acumular al presente proceso el expediente del radicado 76001311004-2020-00122-00, unión marital de hecho, promovido por DEYANIRA MORENO NAVAS contra los herederos determinados e indeterminados del causante DAGOBERTO CABRERA SÁNCHEZ, adelantado por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de esta ciudad.

Para resolver se advierte, que el artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal. Dice la norma:

*“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.*

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

**c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." (Negritas fuera de texto)*

En el presente caso, la petición para acumular al presente proceso, debe indicarse que la acumulación de procesos y demandas está reglada en la norma citada en cuyo numeral primero, literales a, b y c se indican las circunstancias por las cuales sería procedente dicha figura y, en atención al relato del memorial en estudio, no se advierte que la situación fáctica se enmarque en alguno de esos supuestos, ya que, en primer lugar, las pretensiones de una y otra demanda no pueden acumularse en la misma, las pretensiones no son conexas y las partes demandantes y demandados no son recíprocos, si bien en este evento el demandado es el mismo no se tiene evidencia que las excepciones de mérito que se hayan propuesto se fundamenten en los mismos hechos, razón por la cual se despachará de forma negativa dicha solicitud dada su improcedencia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión, CONTINUAR con la audiencia pública para, de manera concentrada, adelantar todas las etapas previstas en el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el **catorce (14) de febrero de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6b86b927ae848128087babc33c60398e62aa26cb1d914f1882daffe7546b2f**

Documento generado en 03/02/2022 03:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**